



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal San Luis de Palenque, Casanare

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIANA AGRICOLA S.A.S.
DEMANDADO	CAMILO ANDRÉS SALCEDO GÓMEZ
RADICADO	85-325-40-89-001-2020-00006-00
ASUNTO	NO REPONER LA DECISIÓN

En orden a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 10 de marzo de los corrientes, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones:

1.Consideraciones:

1.1.En primer lugar, el despacho insiste en que el problema jurídico a resolver concierne a determinar,¿ si en el marco de los procesos civiles promovidos con anterioridad a la vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte actora está facultada para notificar el mandamiento de pago al demandado con fundamento en el régimen de notificaciones que prevé esa nueva normativa, o los actos de enteramiento deben surtirse con arreglo a las normas del CGP, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la Ley Procesal?

Al respecto, conviene exponer que, el abogado del extremo demandante considera que el quid del asunto ha de solucionarse de la siguiente manera:

*“...Al momento de efectuarse la notificación del mandamiento de pago, esto es, el día 18 de febrero de 2021 se encontraba vigente tanto lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como también los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, quedando a decisión del demandante la forma de notificar a la parte pasiva, teniendo claro que la misma norma (decreto 806 de 2020) establece entre otras cosas, que: Las notificaciones que deban hacerse personalmente **TAMBIÉN PODRÁN** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”* (Subraya y resaltado no es del juzgado).

El anterior argumento es parcialmente cierto, pues, en materia de notificaciones el apartado normativo evocado solo surte plenos efectos en torno a las acciones iniciadas con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020. Expresado en otras palabras, respecto de las actuaciones o causas entabladas luego de la vigencia de la normativa en mención, escenario en el cual la parte actora sí cuenta con la posibilidad de realizar los actos de enteramiento del apremio con base en los lineamientos del CGP., o bien puede hacerlo apoyándose en las directivas prescritas en la Regulación de 2020.

Sin embargo, es de anotar que la normativa en cita guardó silencio en torno a la aplicación del mencionado decreto sobre las acciones o actuaciones procesales que ya habían

iniciado antes de la entrada en vigor del cuerpo procesal de 2020. En ese entendido, comoquiera que, el Decreto Legislativo 806 de 2020 no mencionó y, por lo tanto, no desarrolló el tema de vigencia de la ley en el tiempo, por eso, se reitera, tuvo sentido acudir al contenido de los artículos 624 y 625 del CGP, con la finalidad de determinar la viabilidad de aplicar el principio de ultraactividad procesal en relación con el tópico de notificaciones bajo examen.

Ese ha sido el criterio, cambiando lo que se deba cambiar, de la Sala Civil de la Corte Suprema, no en vano, señaló lo siguiente:

“ (...) ”

Como se anticipó, la determinación del Despacho accionado se acompasa con lo esbozado por esta Sala al respecto -decisión del 3 de septiembre de 2020¹-, mediante la cual se advirtió que:

«[...] como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos» (...)»²

De la misma manera, la doctrina especializada ha dicho que:

“(...) El Decreto legislativo 806 de 2020, como norma procesal, sigue las reglas de vigencia de la ley en el tiempo contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, con las modificaciones que a dicho precepto le introdujo el artículo 624 del CGP.

Esto implica que el decreto legislativo se les aplica a todos los procesos en curso (aplicación inmediata de la ley), y excepcionalmente se predica la ultraactividad de ciertos preceptos del CGP que establecen reglas contrarias, como serían, por ejemplo, los recursos de apelación interpuestos antes de la entrada de la vigencia del decreto legislativo, traslados que estuvieran surtiéndose, términos que corren o las notificaciones que estuvieren en curso, las cuales seguirán las reglas establecidas en la norma vigente al momento en que se expidió el decreto (...)»³

En desarrollo de las anteriores consideraciones, no se revocará la decisión fustigada, si se tiene que para el caso en estudio, es aplicable la notificación descrita en el Código General del Proceso (artículo 291-292), y no la reglada en el Decreto 806 de 2020⁴, por cuanto la demanda se presentó el 17 de enero de 2020 y se libró mandamiento de pago el 2 de marzo de 2020, es decir, tales actuaciones procesales iniciaron antes que se profiriera la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, razón suficiente que impedía otorgarle mérito probatorio a los documentos contentivos de notificación personal electrónica efectuados bajo el amparo del Decreto Legislativo de 2020, pues, se repite, conforme con el principio de ultraactividad procesal enantes comentado, el

⁽¹⁾ Colombia, CSJ SC STC6687-2020 de 3 sept. 2020 rad. 2020-02048-00. Citada en Colombia, CSJ SC STC4946-2021 de 6 mayo. 2021.

² Colombia, CSJ SC STC4946-2021 de 6 mayo. 2021.

³ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá, 2021.

⁴ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

enteramiento del mandamiento de pago habrá de surtirle acorde con el contenido de los artículos 291 y 292 del CGP.

1.2. Las anteriores reflexiones, lejos están de quebrarse bajo el argumento de que el juzgado desconoció lo dicho por la Sala Civil mediante sentencia n.º STC 913-2022, habida cuenta que esa sentencia no resulta ser un precedente aplicable al caso en cuestión. En efecto, según la doctrina⁵, para establecer si un fallo es el precedente aplicable en un caso en concreto es necesario verificar tres cuestiones: • La existencia de una semejanza entre los hechos relevantes característicos de los dos casos, el anterior y el que se va a decidir; • Si la consecuencia jurídica aplicada en el caso anterior resultada adecuada para el nuevo caso que se examina; y • Si la regla fijada en el pronunciamiento anterior ha cambiado o evolucionado, o si, por el contrario, se mantiene como la doctrina sostenida por la Corte .

Puestas de ese modo las cosas, entonces, lo cierto es que, la regla de decisión sentada mediante la sentencia citada por el censor, no se puede aplicar al caso examinado, en tanto que allá en absoluto se discurrió sobre la aplicación del principio de ultraactividad en torno a actuaciones procesales iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, amén que salta a la vista la falta de analogía fáctica entre la situación fáctica analizada en ese caso con la estudiada acá, tanto es así que, los hechos debatidos en el fallo de la referencia atañe a una acción o actuaciones procesales promovidas en el año 2021, por ello, la Corte reiteró en esa sentencia el siguiente precedente “(...) *Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma (...)*”⁶

1.3. De otro lado, no es cierto que el juzgado actuó al margen de la implementación de los tic en el marco del proceso judicial estudiado, no, aún el extremo demandante está autorizado para llevar a cabo la notificación electrónica de la orden de pago, pero bajo los preceptos del artículo 291 y 292 el CGP, normas que disciplinan expresamente la modalidad de enteramiento aludida, de allí que, dentro de sus enunciados, prescriban que tanto la citación como el aviso en cita, se podrán remitir por vía electrónica o como mensaje de datos, siempre y “(...) *cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el*

⁵ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. El precedente judicial y sus reglas, Bogotá, 2014. En ese mismo sentido véase C-539 de 2011.

⁶ Colombia, CSJ STC 913-2022 de 3 de febrero de 2022.

iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...).

1.4. Por lo demás, el reparo consistente en que no era posible proferir el requerimiento orientado a que la parte demandante diera cumplimiento a la carga de notificación del apremio, dado a que está pendiente por consumarse una medida cautelar (inciso 3, artículo 317 CGP), tesis que, en principio, sería válida, sino fuera porque esa prerrogativa no se extiende de manera indefinida en el tiempo, por el contrario tiene vigencia mientras no haya transcurrido el año que tiene el suplicante para notificar el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago (art. 94 del CGP), término que ya venció en el caso bajo estudio.

Ese razonamiento descansa en la exposición de motivos que antecedió a la expedición del CGP, criterio válido de argumentación a la luz del artículo del artículo 230 Constitucional, y según el cual:

(...)

“...En el numeral primero se regula la operancia del desistimiento tácito de quien dejó de hacer uso de una carga procesal, y que resultará en un requerimiento del juez antes del reconocimiento de la terminación del proceso. Dentro de dicha hipótesis se enmarcan los incisos primero y segundo de la ponencia aprobada en segundo debate. Para mantener armonía con el resto del proyecto, se sustituyó el término ¿denuncia del pleito por el de llamamiento en garantía, que es la expresión utilizada en el artículo 64. Asimismo, se eliminó la alusión al trámite de una prueba, por no encuadrar dentro del esquema de las pruebas que se prevé en el resto del proyecto. Por último, se creó un tercer inciso para este numeral, dentro del cual se limitan los efectos del desistimiento tácito en la primera etapa del proceso, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado, para evitar que se exijan requerimientos de este tipo al demandado mientras se encuentra en curso el término previsto en el artículo 94 del proyecto para la notificación al demandado.”(), (resaltado ajeno al texto)⁷.

Cual si fuera poco, dicha postura ya había sido propuesta y difundida por el mencionado Tribunal, mediante Sala precedida por la honorable doctora Julia María Botero Larrarte. Observase:

“(..).2. Ahora bien, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio:-

La primera; que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de “...la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte...”, efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate “...dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”, (num. 1º), excepción hecha, que “...estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Y la segunda, que surge “...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación...”, (num. 2º), *mas existe una excepción a la presente regla en aquellos casos en que “...el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, [cuyo] plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*, (lit. b), *ibídem*).

A su paso, el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012, que modificó el numeral 7º del artículo 625 del

⁷ GACETA DEL CONGRESO No. 114 de 28/03/2012, “Informe de Ponencia Para Primer debate al Proyecto de Ley 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara” - “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”. Tomado de SOLANO SIERRA. Jairo Enrique. DESISTIMIENTO TÁCITO Y EXPRESO. Bogotá, 2022.

referido Código, indicó que “...El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia...”, (subraya ajena al texto), esto es, a partir del 1° de octubre del año anterior, (num. 4° del art. 627, Ley 1564 de 2012).

3. De cara con los anteriores derroteros, y revisado el asunto sub judice, debe decirse que el auto cuestionado debe ser revocado conforme se pasa a explicar:

3.1. Es cierto, que en el inciso 3° del numeral 1° de la normativa traída a colación, se impuso por el legislador una prerrogativa al demandante para que no fuese requerido por este mecanismo, esto es, ante la existencia de actos que se orienten a que las cautelas de carácter previo produzcan sus efectos, no obstante, cabe preguntarse si esa dispensa puede perdurar en el tiempo o si por el contrario existe una condición hito para que a través de la misma, se permita hacer uso de este medio a fin de continuar con el proceso y darle la agilidad que necesita para su resolución.

Pues bien, ante la usencia de claridad de la noma y la no existencia de jurisprudencia sobre tan puntual aspecto, se recurrió al espíritu de la Ley; para encontrar en los anales del Congreso, la solución a este planteamiento, quien en una sesión y a propósito de este tema indicó:

“...En el numeral primero se regula la operancia del desistimiento tácito de quien dejó de hacer uso de una carga procesal, y que resultará en un requerimiento del juez antes del reconocimiento de la terminación del proceso. Dentro de dicha hipótesis se enmarcan los incisos primero y segundo de la ponencia aprobada en segundo debate. Para mantener armonía con el resto del proyecto, se sustituyó el término ¿denuncia del pleito por el de llamamiento en garantía, que es la expresión utilizada en el artículo 64. Asimismo, se eliminó la alusión al trámite de una prueba, por no encuadrar dentro del esquema de las pruebas que se prevé en el resto del proyecto. Por último, se creó un tercer inciso para este numeral, dentro del cual se limitan los efectos del desistimiento tácito en la primera etapa del proceso, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado, para evitar que se exijan requerimientos de este tipo al demandado mientras se encuentra en curso el término previsto en el artículo 94 del proyecto para la notificación al demandado (actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas,).”

Así las cosas, refulge claro que el privilegio otorgado a la parte actora termina una vez cumplido el lapso de que trata el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, esto es, la obligación de notificar a la pasiva “...dentro del término de un (1) año...” , sin que importe alguna otra disquisición a dicho propósito, más que el transcurrir del término referido, entonces si el mismo no se ha agotado, imposible es dar paso al requerimiento de que trata el precepto aludido a fin de proceder a la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.⁸

(...)

1.5. Una cosa más. Incluso si se hiciera abstracción de lo anterior, la conclusión seguiría siendo la misma, es decir, se torna prematuro tener por notificado al extremo pasivo a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues si bien el abogado recurrente indicó cómo obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, no obstante, por su ausencia brilla las evidencias que sirven para acreditar que a “ese correo electrónico ya antes se ha remitido comunicaciones⁹” (cruce de correos, etc.), omisiones que van en contravía de lo prescrito en el citado artículo 8° de esa normativa.

Justamente, la doctrina en cabeza del profesor Sanabria Santos ha mencionado que ese acto procesal se agota cuando: “... afirmará que esa fue la dirección electrónica en la cual se remitieron todas la comunicaciones durante la ejecución del contrato, que ese correo electrónico fue reportado en el texto del contrato celebrado, que antes de la presentación de la demanda sostuvieron comunicación a ese número de WhatsApp, etc; y 3) deberá acompañar evidencia de que, en efecto, a ese correo electrónico o al sitio señalado ya

⁸Colombia. TSB. Auto de 28 de junio de 2016. Rad: 11001 31 03 043-2015-00699-01.

⁹ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá, 2021.

*antes se ha remitido comunicaciones y que, por ende, es un mecanismo idóneo para enviar una notificar personal...*¹⁰

1.6. Finalmente, el auto objeto de censura mediante el cual el juzgado no acogió la solicitud de seguir la adelante la ejecución por la indebida notificación del mandamiento de pago, corresponde a una providencia no susceptible de apelación, así se lee de la lista prevista en el artículo 321 del CGP.

En síntesis, no se repone la decisión de 10 de marzo de los corrientes, por lo expuesto anteriormente.

A mérito de lo expuesto,

Resuelva:

PRIMERO: No reponer la decisión de 10 de marzo de los corrientes;

SEGUNDO: No dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

JOSÉ DAVID GÓMEZ MUÑOZ
Juez

¹⁰ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Bogotá, 2021.